

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00024-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 19 de octubre de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, adujo el recurrente, en síntesis, que el auto atacado no es congruente ni coherente, toda vez que habla de la falta de acatamiento del acto de parte requerido, cuando lo visto es que con auto del 4 de agosto de 2023 se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la parte demandada; se reconoció que la actora acreditó las gestiones para cumplir con la carga impuesta; e incluso se dispuso contabilizar nuevamente el término para integrar el contradictorio, lo que cumplió a cabalidad el 29 de agosto posterior. Agregando que, con esto último por sustracción de materia, no podía darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., pues las circunstancias que motivaron el requerimiento dejaron de existir en el proceso (PDF 82).

No obstante, no le asiste razón al recurrente, pues dejó de lado que precisamente lo revocado en el plenario es el citado auto del 4 de agosto de 2023, luego de verificar las directrices del artículo 317 del C.G.P.; y que los puntos centrales de la decisión fueron que el término de requerimiento inicialmente

concedido con auto del 7 de marzo (PDF 68), transcurrió entre el 9 de marzo y el 27 de abril de los corrientes; y que, por tanto, cualquier actuación posterior es extemporánea dada la perentoriedad de los términos y las etapas procesales que impone el artículo 117 del Estatuto Procesal Vigente.

Luego entonces, contrario a lo alegado por el recurrente, lo que resulta claro es que el auto del 19 de octubre de 2023 es congruente de cara a la realidad procesal del expediente, en la medida que, si el término para cumplir con la respectiva carga venció el 27 de abril de este año, los trámites aportados a PDF 72, 73 y 76 son más que intempestivos por ser realizados los días 23 de mayo, 7 de junio y 29 de agosto de los corrientes, llevando así a la consecuencia final de tener por no cumplida la carga procesal impuesta con el auto del 7 de marzo de la anualidad, y, por ende, aplicar la sanción de terminación establecida por el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En lo demás, se reitera, los términos son perentorios e improrrogables, y su falta de atención conlleva efectos adversos a las partes que no los atienda (C.G.P., art. 117), como ocurrió en el sub-lite para la parte actora, pues al guardar silencio dentro del término concedido dio paso a la configuración de la institución procesal del desistimiento tácito¹, no existiendo razón fáctica ni jurídica que permita modificar dichas reglas procesales como pretende el demandante, siendo oportuno mencionar que ha sido la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², la que ha resaltado que:

“...la extensión y el vencimiento de los términos legales es un aspecto que no puede verse sometido a la voluntad de las partes o del juez, reglado como se encuentra en preceptos de orden público, que, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento (cfr. arts. 13 y 117 CGP). Así lo ha expresado esta Corporación:

(...) impera recordar que en materia de términos legales la Corte también de manera pacífica y reiterada ha señalado que los mismos „son de riguroso cumplimiento y que no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales, pues si tal situación se permitiera desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas (STC15054-2014; reiterado en CSJ STC6079-2016[y STC16692-2021])”.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2705-2022 del 10 de marzo de 2022, dentro del radicado 15001-22-13-000-2021-00137-01.

En consecuencia, se establece la legalidad del auto del 19 de octubre de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 19 de octubre de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.